

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



N° 130-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa BELOMED S.R.L. contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio conformado por las empresas CRISTOFER IMPORT EIRL Y SIXMAR SRL por el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-OPE/INS, convocada para la adquisición de "Membrana de Diálisis Tubular MWCO 12000-14000 45 mm x 15ml", el Informe Técnico N° 001-2013-EP-OEL-OGA/INS de fecha 21 de mayo de 2013, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística, y el Informe N° 121-2013-DG-OGAJ-OPE/INS de fecha 23 de mayo de 2013, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de abril de 2013, el Instituto Nacional de Salud convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-OPE/INS, convocada para la adquisición de "MEMBRANA DE DIALISIS TUBULAR MWCO 12000-14000 45 MM X 15ML", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 146,944.00 (Ciento cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro con /100 nuevos soles), incluido los impuestos;

Que, el 26 de abril de 2013, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas;

Que, el 29 de abril de 2013, el Comité Especial llevó a cabo el acto privado de evaluación de propuestas, presentadas por los postores: a) Merck Peruana S.A., b) A & R Representaciones., c) LAB Products SRL, d) García Pozo Renzo Alberto, e) Belomed SRL; f) Consorcio Christopher Import EIRL y Sixmar SRL;

Que, con fecha 30 de abril de 2013, el Comité Especial otorgó la Buena Pro al CONSORCIO SIXMAR SRL – CRISTOFER IMPORT EIRL, en adelante el CONSORCIO, de acuerdo al siguiente detalle:

EVALUACION TECNICA	SIXMAR		BELOMED		RENZO GARCIA POZO	
	Puntaje Técnico		Puntaje Técnico		Puntaje Técnico	
PLAZO DE ENTREGA	15		15		15	
EXPERIENCIA DEL POSTOR	60		60		60	
CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION	22.91		25		25	
PUNTAJE TOTAL	97.91		100		100	
EVALUACION ECONOMICA	SIXMAR		BELOMED		RENZO GARCIA POZO	
Precio	S/. 116,358.00	100	S/. 123,000.00	94.6	S/. 127,920.00	90.96



M. BARTOLO M.



PUNTAJE TECNICO FINAL	0.7	68.537	0.7	70	0.7	70
PUNTAJE ECONOMICO FINAL	0.3	30	0.3	28.38	0.3	27.29
PUNTAJE FINAL		98.54		98.38		97.29
ADJUDICADO						

Que, con fecha 08 de Mayo de 2013, la empresa BELOMED SRL, en lo sucesivo, el Impugnante, interpone Recurso de Apelación contra la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-OPE C., solicitando se proceda a evaluar correctamente la propuesta técnica del ganador de la Buena Pro, de acuerdo a los factores de evaluación establecidos en las Bases Integradas, y consecuentemente se otorgue la Buena Pro a la empresa BELOMED S.R.L. por haber alcanzado el mayor puntaje total en el proceso indicado;

Que, mediante Carta N° 071-2013-DG-OGA-OPE/INS notificada el 10 de mayo de 2013, se notificó al CONSORCIO, corriendo traslado del recurso interpuesto;

Que, con fecha 14 de mayo de 2013, el CONSORCIO, absuelve el recurso interpuesto, indicando que la facturación presentada al estar referidas a "materiales e insumos de laboratorio" si se consideran bienes similares al objeto de la convocatoria;

Que, sobre lo informado por el área usuaria, el organo encargado de las contrataciones señala en el Informe Técnico N° 001-2013-EP-OEL-OGA/INS que, el Comité Especial calificó la experiencia del CONSORCIO, respecto de los montos facturados por la venta de materiales de laboratorio, de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas del proceso de selección en cuestión;

Que, con fecha 14 de mayo de 2013, mediante escrito No. 2, el impugnante, amplia recurso de apelación y ofrece pruebas adicionales adjuntando copia fedateada de la Constancia de Prestación No. 163-2009-MP-FN-GECLOG-GEA, del 17 de setiembre de 2009, que indica SI se aplicó penalidad en la contraprestación indicada, por lo cual señala que el CONSORCIO ha presentado documentación falsa en su propuesta técnica, toda vez que en ésta, obra la misma constancia en copia simple que indica que NO se aplicó la penalidad;

Que, mediante Oficio N° 003-2013-OEL-OGA/INS, de fecha 20 de Mayo del 2013, la Oficina Ejecutiva de Logística, solicita al Gerente de Logística del Ministerio Publico, confirmar la veracidad del contenido de la Constancia de Prestación N° 163-2009-MP-FN-GECLOG-GEA, emitida el 17 de setiembre del 2009 a favor de la Empresa SIXMAR, integrante del CONSORCIO;

Que, el 22 de mayo de 2013, mediante Oficio No. 777-2013-MP-FN-GG-GECLOG-GEA, la Gerencia de Abastecimiento del Ministerio Publico señala que "la referida empresa -SIXMAR- no cumplió con internar la totalidad de reactivos controlados dentro del plazo establecido por lo que se emitió la Constancia de Prestacion No. 163-2009-MP-FN-GECLOG-GEA, en la que se señala que se aplicó penalidad, calificándose la prestación como regular (R)";

Que, es materia del presente procedimiento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa BELOMED S.R.L contra la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-OPE/INS, otorgada al CONSORCIO;

Que, como se observa de los antecedentes reseñados, el punto controvertido propuesto por EL IMPUGNANTE consiste en determinar si el Comité Especial evaluó correctamente la propuesta técnica del ganador de la Buena Pro, de acuerdo a los factores de evaluación establecidos en las Bases Integradas;

Que, sin embargo, previamente resulta necesario analizar la conducta del CONSORCIO, en el presente proceso de selección referido a la falsedad de la documentación de la Constancia de Prestación No. 163-2009-MP-FN-GECLOG-GEA;

Que, de conformidad con el literal b, del artículo 4 de la Ley, por el Principio de Moralidad, *todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;*



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 130-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 23 de mayo de 2013

Que, la Administración Pública, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado artículo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, conforme se aprecia de los considerandos precedentes, el CONSORCIO, a fin de obtener puntaje en el Factor Cumplimiento de la Prestación, presento al Comité Especial, el documento en fotocopia denominado "Constancia de Prestación No. 163-2009-MP-FN-GECLOG-GEA" que indicaba **NO se aplicó Penalidad en la Contraprestación**; sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público, la referida constancia señalaba que **se aplicó penalidad**, al haber internado los bienes fuera de plazo, hechos que constituyen elementos suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad que recaía sobre el documento cuestionado, convirtiéndose así en documento falso, en la medida que el supuesto emisor de dicho documento, ha negado haber emitido la constancia en los términos presentados en la propuesta del CONSORCIO;

Que, conforme a lo antes mencionado, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: La primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido¹;

Que, en el caso concreto, el documento cuestionado "Constancia de Prestación No. 163-2009-MP-FN-GECLOG-GEA" se puede observar que fue adulterado en su contenido, lo que constituye mérito suficiente para acreditar la falsedad del documento presentado por el CONSORCIO, en la presentación de propuestas, en salvaguarda del Principio de Moralidad que debe regir las contrataciones estatales y que, a su vez forma parte del bien jurídico tutelado de la fe pública;

Que, la Opinión N° 115 -2012/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado sobre el particular que, "(...) si luego de otorgada la buena pro, y antes de la celebración del contrato, una Entidad realiza la fiscalización posterior de la propuesta ganadora y determina que la documentación presentada por el postor es falsa, el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad del proceso de selección y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, a efectos de descalificar dicha propuesta. Ello sin perjuicio de remitir la respectiva comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para que éste imponga la sanción correspondiente, de ser el caso; y de las responsabilidades a que hubiera lugar";

Que, al respecto, el artículo 56 de la Ley, señala que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Asimismo, en el segundo párrafo señala, que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

¹ Resolución N.º 734-2010-TC-S4 de fecha 19/04/2010, expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado.



M. BARTOLO M.

Que, en consecuencia, de los hechos y de la fundamentación precedente corresponde declarar Nulidad del acto de otorgamiento de la Buena pro, al haberse vulnerado el principio de moralidad, en la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2012-OPE/INS;

Con el visto bueno del Sub Jefe, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-OPE/INS convocada para la adquisición de “**MEMBRANA DE DIALISIS TUBULAR MWCO 12000-14000 45 MM X 15ML**”, y por efecto, retrotraer el proceso de selección a la etapa de admisión de propuestas, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal del SEACE.

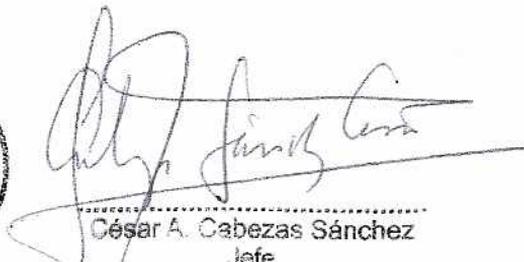
Artículo 3°.- Disponer la devolución de la garantía presentada por el BELOMED SRL, para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 125 del Decreto Supremo No. 184-2008-EF

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina Ejecutiva de Logística, remitir al Tribunal de Contrataciones los actuados para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO SIXMAR SRL – CRISTOFER IMPORT EIRL.

Artículo 5°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,




César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICADO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto a su interesado. Registro N° 288 Lima 2013


CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO